

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. **UNIÓN MARITAL DE HECHO DE NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL contra BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ. Rad. 000-2023-00897-00** (Recusación)

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el Despacho a resolver de plano la recusación que formuló BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ contra la señora JUEZ DIECIOCHO DE FAMILIA de BOGOTÁ, habida cuenta que no se requiere la práctica de pruebas adicionales a la documental aportada por el recusante.

**A N T E C E D E N T E S**

1. **BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ**, actuando en nombre propio, mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado el 26 de julio de 2021, recusó a la titular de ese despacho con fundamento en los numerales 2 y 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, haber "*conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior*" (num. 2) y, "*haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación*" (num. 7).

Según los anexos de la solicitud, la causal del numeral 2, la fundamenta el señor BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ en el hecho que el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad conoció del grado jurisdiccional de consulta del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección N° 462-2018. Y, la causal del numeral 7, la fundamenta en la apertura de vigilancia judicial N° 11001-1101-003-2021-01125 por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 13 de julio de 2021 contra la Juez Dieciocho de Familia de Bogotá respecto de la demora en el trámite del

proceso de unión marital de hecho N° 2020-00383.

2.- Mediante auto del 28 de julio de 2021, la señora Juez Dieciocho de Familia de esta ciudad negó la recusación impetrada, pues, en su criterio, ninguna de las causales invocadas se configura en el presente asunto. En concreto, consideró la señora Juez:

*"(...) esta juzgadora conoce y/o a conocido a dos procesos con las mismas partes esto es; medida de protección como trámite administrativo y el presente proceso Unión Marital de Hecho, casos distintos, así que; el mismo no afecta las actuaciones judiciales, ya que cada uno de los procesos son tramites autónomos e independientes, como también el objeto del proceso que nos suscita; es decir si existió o no unión marital de hecho entre los señores NURY AMPARO RIVAS ARISTIZABAL y BERNANDO ALBETO YEPES GOMEZ.*

*Ahora bien, se le pone de presente al abogado que la suscrita no cuenta con denuncia penal o procesos disciplinarios, en donde la denuncia haga referencia a hechos ajenos al proceso o la ejecución de la sentencia, pues, solo hasta esta calenda, esta en trámite la apertura de la **vigilancia judicial** No. 11001-1101-003-2021-01125, por el Honorable Magistrado Héctor Enrique Peña Salgado, para el presente proceso por circunstancias distintas a las aquí expuestas".*

3.- Así las cosas, se procede a resolver la recusación que le fue asignada por reparto a este despacho, con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Con base en las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, se busca preservar la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien, por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se ha configurado, en su caso específico, alguna de las causales de recusación taxativamente consagradas en el artículo 141 del C.G. del P., todo con el fin de garantizar que el funcionario judicial proceda a juzgar con absoluta rectitud, alejado de prevenciones o designios anticipados que puedan favorecer o perjudicar a una de las partes. En ese orden de ideas, el impedimento tiene lugar cuando el juez, *ex officio*, es quien decide abandonar la dirección del proceso; la recusación procede a iniciativa de cualquiera de las partes del proceso, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el conflicto.

Las causales de recusación se encuentran establecidas en el artículo 141 del C.G. del P., de las cuales el recusante invocó las previstas en los numerales 2º y 7º que a la letra preceptúan: "2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*" y, "7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado,*

*denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.*

Sobre la causal 2ª ha explicado la doctrina que se configura cuando *“el juez o magistrado haya actuado en el mismo proceso, en instancia anterior”* (CSJ, SC, AC893-2022). A partir de esta definición, es claro que en el *sub lite*, no se configura esta causal invocada por el señor Bernardo Alberto Yepes Gómez, en tanto, incidente de incumplimiento a la Medida de Protección N° 462-2018, es un asunto completamente diferente a la Unión Marital de Hecho de la referencia.

O, dicho de otra forma, como quiera que, dentro del proceso de unión marital de hecho de Nury Amparo Rivas Aristizabal y Bernardo Alberto Yepes Gómez no se acreditó que la señora Juez Mónica Edith Melenje Trujillo hubiera actuado como juzgadora en instancia anterior, no hay lugar a acceder a la recusación solicitada.

Ahora, sobre la causal 7 del artículo 141 del C.G. del P., la doctrina ha explicado que *“es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación (...) no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuando si la denuncia (...) tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación (...)”* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, 2016, Pág. 276).

De su lado, el artículo 143 del estatuto general del proceso, establece que la *“recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer”*. Y, *“Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, **deberá acompañarse la prueba correspondiente**”* (resaltado intencional).

Pues bien, en el asunto *sub examine*, el señor Bernardo Alberto Yepes Gómez fundamenta la causal en la apertura de vigilancia judicial N° 11001-1101-003-2021-01125 por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 13 de julio de 2021 contra la Juez

Dieciocho de Familia de Bogotá respecto de la demora en el trámite del proceso de unión marital de hecho N° 2020-00383.

El mencionado documento, da cuenta de dos cosas: i) No hay vinculación de la Juez Mónica Edith Melenje Trujillo a una investigación disciplinaria, pues, el trámite de vigilancia administrativo es un trámite especial contemplado en la Ley 270 de 1996 (num. 6 art. 101); y, ii). Y, en gracia de discusión, hace referencia el proceso de unión marital de hecho de Nury Amparo Rivas Aristizabal contra Bernardo Alberto Yepes Gómez asignado al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, por lo que, al no tratarse a un asunto ajeno al proceso de la referencia, no se configura la causal de recusación invocada.

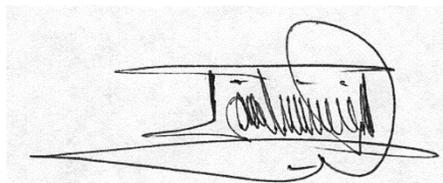
Así las cosas, lo discurrido es suficiente para declarar infundada la recusación formulada por BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ y, consecuentemente, se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la recusación formulada por BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ contra la señora JUEZ DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, doctora MÓNICA EDITH MELENJE, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**